

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: RCDO 2021 00063 INTERPONE RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

J

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Vie 25/06/2021 1:37 PM

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>



OFICIO 20210625 INTER...

595 KB



De: Conde Uriel <urielconde@yahoo.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 1:06 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RCDO 2021 00063 INTERPONE RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Este correo va dirigido al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, en el proceso de la referencia.

Demandante: COMCEL S.A.

Demandado: DISTRITEK SAS Y OTROS

Radicado: **05001 3103 010 2021 00063 00**

Consta de un adjunto de 3 folios.

Cordialmente

URIEL CONDE C.

Abogado

Cel: 320 696 70 52

Medellín

urielconde@yahoo.com

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
DEMANDADOS	DISTRITEK SAS y OTROS
RADICADO	05001 3103 010 2021 00063 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDADOS

DISTRITEK S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 900408350-0, sociedad domiciliada en Medellín, CARLOS MARIO ALZATE YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 71.588.730 y MARLENNY GALEANO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42998954, con domicilio en la ciudad de Medellín.

APODERADO PARTE DEMANDADA

URIEL CONDE CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.296.242 de B/manga, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.518, del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica urielconde@yahoo.com, inscrita en el SIRNA; obrando en este acto como apoderado judicial de los demandados, dentro de la oportunidad legal, conforme al auto publicado por estado 0094, el día 22 de junio de 2021, concurro a su despacho, con la finalidad de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que libra mandamiento de pago fechado el 25 de marzo y corregido por auto del 26 de abril del hogaoño.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En auto aquí recurrido, el despacho mediante decisión del 25 de marzo hogaoño, notificado al suscrito el 22 de junio del corriente, dispone librar mandamiento de pago, en este sentido, citado en su tenor literal en lo pertinente:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.” y a cargo de DISTRITEK S.A.S., CARLOS MARIO ALZATE y MARLENNY GALEANO RODRIGUEZ por las obligaciones contenidas en el pagaré sin número con fecha de vencimiento octubre 05 de 2020, por la suma de \$134’823.796, como capital, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento

Ahora bien, es pacífico entender las razones jurídicas invocadas por el despacho, su congruencia jurídica y el análisis realizado, que consecuente a ello procede con el librar mandamiento de pago, sin embargo, hace huelga, el detalle de que el título que sirve como base de recaudo, adolece de instrucciones precisas en la carta de instrucciones y fue llenado en cuanto al monto debido de forma errada y arbitraria por COMCEL S.A. y, en consecuencia, el susodicho pagaré adolece del requisito formal consistente en reflejar la suma determinada de dinero debida por los suscriptores del pagaré por lo que además no se cumplió con las instrucciones dadas en la carta, en sendos eventos, acaeció la imposibilidad jurídica de ejercer la acción ejecutiva, pues

el título y su obligación contenida se encuentran indebidamente llenados, con lo que no existe base jurídica posible que sustente la demanda ejecutiva pretendida, adicional a ello, tampoco existe base para proceder a la declaración de medidas cautelares, como la que se impuso sobre mi pupila, en el entendido de que el proceso no se puede adelantar, conforme a lo señalado y por ende la medida cautelar se constituye en una afectación y en improcedente, de tal suerte que consideramos el juez debe revocar tanto el auto que libro mandamiento de pago como el que decreto las medidas cautelares, al menos si así lo dispone el despacho según la línea que siga, frente a mi poderdante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A continuación, se exponen los argumentos que sustentan este recurso;

1. Las características de los títulos que sirven como base para la modalidad de procesos que como el particular, se adelantan frente a la jurisdicción, están plenamente establecidas en el estatuto comercial y civil vigentes, no obstante, es de advertir que en el presente asunto, el título que sirve de base para la ejecución de la obligación pretendida, adolece de un defecto sustancial, de tal magnitud, que se erige como un proceso que atenta contra derechos sustanciales superiores, toda vez que el título se encuentra alterado en su contenido pues se llenó sin los soportes ni coherencia de la supuesta relación contractual que le permite al demandante alegar la supuesta obligación, dicha inconsistencia, genera a todas luces la imposibilidad de que se ejecute o libre mandamiento de pago, pues es de tal envergadura que la condición para establecer la cuantía de la obligación, carga del acreedor para llenar el título, según la carta de instrucciones, **es la suma del dinero que la demandada debiera al acreedor al momento de llenar el pagaré**, de suyo y al tratarse de asuntos relacionados con dinero, que pueden causar **enriquecimiento sin causa**, esa instrucción trasciende a la presunción de buena fe y debe estar respaldada en los soportes, que acrediten el cumplimiento de ese requisito sustancial, que marco la voluntad del deudor, de permitir el lleno de un título en blanco, no basta con la manifestación del acreedor, máxime por la naturaleza jurídica de esté, empresa que presta servicios públicos de telefonía e internet, cuya vigilancia y control es tal que no puede soportar obligaciones dinerarias, del dinero que capta del público por la prestación del servicio público, solo de palabra, es decir que la supuesta deuda de mi representado debe estar soportada contable, comercial y físicamente, si las cosas dicha instrucción hace parte sustancial de la exigibilidad del monto del título que sirve como base de recaudo y si esta no se cumplió o compadeció de las instrucciones el título fue indebidamente llenado y por ende es inexigible,

Así las cosas, la carta de instrucciones hace parte sustancial del título porque sin ella es un documento en blanco que no se podría llenar sin la anuencia de quien se obliga, es la relación sustancial, que prueba la voluntad y las condiciones que debe cumplir el título para ser ejecutado, si bien la ley no trae requisitos sobre cómo deben estar las instrucciones plasmadas, de tal suerte que incluso pueden ser verbales, lo que hace que recaiga en el demandado la carga de probar el lleno arbitrario de los espacios en blanco, en el asunto particular, no existen instrucciones verbales, pues la carta escrita claramente indica, cómo debe llenarse el título, y este sí es un requisito exigible, pues el artículo 622 del Código de Comercio señala que: ...si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...

Ahora bien, la determinación de la cuantía, en la carta de instrucciones es claramente, diáfana en señalar que la misma se obtiene de la suma total de las

obligaciones que se adeudarán al momento del lleno del pagare, pero ni en la demanda ni en las pruebas aportadas, se demuestra o dice de dónde salen dichas sumas, **la carga entonces de cumplir la instrucción es del demandante, quién además debe tener el soporte de dichas deudas**, pues es un operador especializado, gran contribuyente y gran empresa, como se desprende del certificado de existencia y representación, la manifestación, que no es otra que una afirmación indefinida, del demandado, que aquí ratificamos, al señalar que no se le debe dinero alguno al demandante, genera los efectos del artículo 167 del C.G.P, y debe el acreedor entonces, demostrar de dónde saco la información que plasmo en el título conforme la instrucción contenida en la carta para su lleno.

Por todo lo anterior se solicita del despacho reponer el auto que libra mandamiento de pago y consecuentemente el que decreto medidas cautelares por todo lo que aquí se expone para evitar dilaciones injustas para los demandados, que en cualquier caso en este particular no ha causado el despacho, pero que se le solicita respetuosamente para que acoja lo aquí expuesto para evitarlas. Así las cosas, se elevan las siguientes

PRETENSIONES:

1. En consideración a lo ampliamente expuesto en este recurso solicito respetuosamente al despacho reponer el del 25 de marzo hogañó, notificado al suscrito el 22 de junio del corriente, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en contra de la demandada que represento, consecuentemente a ello solicito revoque el auto que libró mandamiento de pago y rechace la demanda por improcedente o lo que corresponda.
2. Así mismo se interpone recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares dentro del proceso de la referencia y que afectan especialmente a mis pupilos, solicitó que sea consecuente a la anterior, por lo que solicito al despacho levantar dicha medida y no permitir su concreción por lo que significa dentro de un proceso que consideramos no se puede adelantar.
3. De no ser atendido de manera favorable el presente recurso y de ser procedente interpongo subsidiariamente el de apelación, con los mismos argumentos aquí expuestos, para que el superior en grado de conocimiento resuelva la controversia planteada con los argumentos aquí esgrimidos, conforme a lo cual solicito al despacho proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 51 No 49-11 oficina 903 Ed. Fabricato. Teléfono: 3206967052, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: urielconde@yahoo.com

Cordialmente,

URIEL CONDE CAMPOS
C.C.: 91.296.242 de B/manga
T.P.: 271.518 del C.S. de la J.